

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 07/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160090500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARY LUZ VANEGAS OSORIO	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS	Auto resuelve solicitud	06/12/2022		
05001400302020180107900	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA PARA EL 19 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	06/12/2022		
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	06/12/2022		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento REQUIERE	06/12/2022		
05001400302020220005100	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	YIBER FABIAN CAMARGO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		
05001400302020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 6 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3:00 P.M.	06/12/2022		
05001400302020220058500	Verbal	NATALIA GRISALES HENAO	BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA	Auto resuelve recurso	06/12/2022		
05001400302020220104200	Verbal	MARGARITA DE JESUS GOMEZ DE GIRALDO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	06/12/2022		
05001400302020220104300	Interrogatorio de parte	RAFAEL ANTONIO HERRERA MONCADA	CATALINA URAN SEGURO	Auto admite demanda	06/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220116500	Diligencia de Entrega	ALQUIVENTAS SAS	NELLY MORENO MORENO	Auto rechaza demanda	06/12/2022		
050014003020220118400	Verbal Sumario	LUZ MARINA CARDONA	PERSONA INDETERMINADA	Auto inadmite demanda	06/12/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>MARYORI VANEGAS OSORIO Y OTROS.</i>
Causante	<i>MARÍA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2016 00905 00
Decisión	Resuelve solicitud

Uno de los apoderados de la parte actora solicita autorización para presentar el trabajo de partición.

Revisada la sucesión ya existe diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados, la DIAN. dio respuesta indicando que la causante no tenía obligaciones con esta dependencia y es por ello que es necesario continuar con el proceso aportando el trabajo de partición.

Por lo que los herederos de manera conjunta o individual podrán aportar el trabajo de partición con los avalúos debidamente actualizados, con el fin de proceder a su aprobación por parte del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **62** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cinco (5) de diciembre mil veintidós (2022)

Dte José Rodríguez y Otros

Ddo María Cecilia Jaramillo Montoya y Otros

Proceso Pertenencia

RDO- 050014003020 **2018 1079** 00

Ref. Reprograma Fecha Audiencia.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar fecha para su continuidad conforme el artículo 372 y ss del C.G.P, así las cosas, se reprograma la audiencia para el día **jueves 19 DE ENERO DE 2023 A LAS 9 AM.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.062 fijado en Juzgado hoy 7 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós**

Proceso	COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Decisión	Revocan auto en circuito

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín nos remite decisión en donde revocan auto que fue impugnado.

Por lo que se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el superior Jerárquico.

En consecuencia, se ordena inadmitir la demanda para que la parte dé cumplimiento con el siguiente requisito indicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en su numeral segundo que indica:

*“Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, procediendo la aquo con exigir a la parte demandante acreditar que se cumplió con el requisito de que trata la cláusula octava del contrato de prestación de servicios Nro. 520000089 del 12 de septiembre de 2013”.*

*Para el cumplimiento efecto se concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **62** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Pertenencia  
Dte Jesús Arango Mejía.  
Ddo: Conceptos Constructivos Ltda y Otros  
RADICADO: 050014003020-2021 1211 00.  
Ref. Pone en Conocimiento- Requiere

El Curador del acreedor hipotecario, quien diligentemente, dio respuesta como curador del acreedor hipotecario y quien indago que el señor LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ aparece como AFILIADO FALLECIDO como beneficiario en el régimen contributivo en salud de la EPS SURAMERICANA S.A.

Así las cosas, la parte demandante debió de haberle advertido al despacho sobre esta situación lo cual no lo hizo, por lo tanto, esta judicatura tendrá que dejar sin valor el emplazamiento realizado al acreedor hipotecario antes indicado, y REQUIERE a la parte demandante para que adecue la solicitud pertinente teniendo en cuenta la muerte del acreedor. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor lo relativo al emplazamiento del acreedor hipotecario Libardo Wilfredo Ospina Ramírez.

**SEGUNDO** Requerir al demandante para que se manifieste al respecto y le indique el paso a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 062 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Factoring Abogados S.A.S.
<b>Demandado</b>	Yiber Fabian Camargo Rojas
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00051-00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Yiber Fabian Camargo Rojas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.141.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana M. Londoño Vásquez con T.P. Nro.120.753. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 062**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Prueba Anticipada  
Dte C.D.I EXHIBICIONES S.A.S  
Ddo Jenny del Socorro Sánchez Montoya y Otro  
RADICADO: 050014003020 **2022 0391 00.**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad CDI EXHIBICIONES SAS, desistió del recurso de apelación al auto que decidió no realizar audiencia, hasta tanto nuestro superior decidiera sobre el recurso de queja, se procede a dar cumplimiento a lo indicado por el Juzgado 8 Civil del Circuito, esto es se fijara fecha para DECIDIR O RESOLVER sobre el incidente de oposición invocado, esto es oposición a la exhibición de documentos.

Para tal efecto se fija para el próximo **SEIS (6) de febrero de 2023**, a la 3 pm, la cual se hará virtualmente

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **62** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<b>NATALIA GRISALES HENAO</b>
Demandada	<b>BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA</b>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0585 00
Decisión	Resuelve excepciones previas

La parte demandada al notificarse de la demanda y en su debida oportunidad presenta excepciones previas a la demanda; quien basa su excepciones previas en el artículo 100 numeral 3 del C.G.P. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, casal 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y el numeral 6, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DEL DEMANDANTE.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

1. Inexistencia del Demandante. Es necesario reiterar al Despacho que la Señora NATALIA GRISALES HENAO nunca a la demanda le aportó su filiación con respecto al Señor JAVIER GRISALES HENAO de quien dice haber sido su padre, tampoco le notificó si su calidad era de potencial única propietaria . del inmueble sobre la existencia o no de co herederos. Si su calidad legitima era la de única hija legitima del Señor Grisales Henao no debió supuestamente autorizar o solicitar de "palabra" al Señor JUAN DAVID GARCÍA PIEDRAHITA para que suscribiera un

Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana del inmueble ubicado en la Calle 51 No 78 A 77 donde su calidad como tal estaba y a la fecha está en entredicho tanto para la ARRENDATARIA y/o demandada como para el Despacho donde cursa la actualidad este proceso verbal de restitución.

2.INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Supuestamente el motivo que originó la demanda en CURSO fue el incumplimiento a un Contrato de Arrendamiento, situación inepta por no haber sido la demandante quien hubiera suscrito el Contrato de Arrendamiento en calidad de propietaria, co propietaria, heredera o coheredera legalmente reconocida por la filiación o por documento que acreditara la sucesión de quien fuera el propietario del inmueble y con quien se suscribiera el contrato de arrendamiento en el año 2006.

3.NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO DE LA DEMANDANTE. La hoy demandada Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA solo meses después y en la época de pandemia fue enterada por sus vecinos del fallecimiento del Señor Javier Grisales Henao y posteriormente por el señor JUAN DAVID GARCÍA PIEDRAHITA, situación que ha sido aún más gravosa a la fecha toda vez que la supuesta heredera no le ha presentado a la demandada su filiación con respecto al Señor Grisales Henao y tampoco si a la fecha se adelanta proceso de sucesión y si es ella o la única persona legitima o hay otras con igual derecho para reclamar los cánones de arrendamiento y el inmueble por potencial venta como lo señala el escrito que enviara el día quince (15) de junio de 2022 la demandante a la demanda.

Esta excepción se ajusta totalmente y sin prueba en contrario ya que el Abogado de la Demandante tampoco aportó como prueba al Despacho registro civiles de nacimiento de la Señora Grisales Henao que la acreditara como hija legitima del Señor JAVIER GRISALES RENDÓN y tampoco lo hizo para acreditar la calidad de heredera o coheredera en proceso de sucesión.

De estas excepciones previas se dio traslado a la parte demandante quien en su debida oportunidad no tuvo ningún pronunciamiento.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en sus numerales numeral 3 del C.G.P. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, numeral 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y el numeral 6, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DEL DEMANDANTE.

En lo que tiene que ver con estas excepciones previas interpuestas por la parte demandada el despacho resolverá conjuntamente teniendo en cuenta que todas

versan sobre la legitimación que tiene la demandante para demandar y de ser la heredera del propietario del inmueble señor JAVIER GRISALES RENDÓN.

Se tiene que el propietario del inmueble señor JAVIER GRISALES RENDÓN entregó el inmueble a un administrador señor JUAN DAVID GARCÍA PIEDRAHITA quien arrendó el inmueble con nomenclatura calle 51 Nro. 78 A 77 de la ciudad de Medellín y matrícula inmobiliaria número 01N-5236808 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, a la hoy demandada señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA quienes firmaron el contrato de arrendamiento.

El señor JAVIER GRISALES RENDÓN falleció el día 29 de enero del 2020 en esta ciudad de Medellín y su hija hoy demandante señora *NATALIA GRISALES HENAO* es heredera legítima quien cuando ocurrió el fallecimiento decidió restituir el inmueble y para el efecto su administrador JUAN DAVID GARCÍA PIEDRAHITA, cedió el contrato de arrendamiento a la heredera.

El despacho ha solicitado virtualmente a la demandante *NATALIA GRISALES HENAO* aporte el registro civil de nacimiento para verificar la calidad de heredera del señor JAVIER GRISALES RENDÓN, quien lo ha aportado y se ha verificado que la actora es legítima heredera del causante.

Además, se tiene que lo único que se tiene que tener en cuenta para acreditar la legitimación por activa es la con la mera cesión que se le ha hecho a la demandante por parte del administrador, que en el contrato de arrendamiento el único obligado a no ceder el contrato es del arrendatario sin previa autorización del arrendador.

Con la cesión que ha hecho el administrador del bien a la señora *NATALIA GRISALES HENAO*, se tiene que si hay legitimación por activa y por ende hay plena

existencia de la parte demandante, es por ello que la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, no está llamada a prosperar.

En lo que tiene que ver con la excepción previa consagrada en el numeral 5 de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y la parte demandada la fundamente que por no haber sido la demandante quien hubiera suscrito el Contrato de Arrendamiento en calidad de propietaria, co propietaria, heredera o coheredera legalmente reconocida por la filiación o por documento que acreditara la sucesión de quien fuera el propietario del inmueble y con quien se suscribiera el contrato de arrendamiento en el año 2006.

Con esta excepción como ya se dijo no hay necesidad de que se demuestre ser la demandante, la heredera, la propietaria, etc. basta que se le haya cedido el contrato de arrendamiento para demostrar la calidad de arrendataria como lo viene haciendo la señora NATALIA GRISALES HENAO, para solicitar la restitución del inmueble, por lo que esta excepción tampoco prospera.

En lo que tiene que ver con la tercera excepción previa planteada de el numeral 6, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DEL DEMANDANTE, se tiene que efectivamente la señora NATALIA GRISALES HENAO es hija del propietario del inmueble señor JAVIER GRISALES RENDÓN, sin embargo, en nada afecta la calidad de heredera. La demandante está plenamente facultada para presentar esta demanda teniendo en cuenta que su administrador ha entregado en cesión el inmueble y en ningún momento se ha prohibido la cesión del contrato por parte del arrendador; se ha estipulado es la prohibición del arrendatario de tal figura jurídica, por lo que esta excepción tampoco prospera.

En Conclusión, Las excepciones previas propuestas y consagradas en el artículo 100 numeral 3 del C.G.P. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, asal 5 INEPTITUD

DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y el numeral 6, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DEL DEMANDANTE, no están llamadas a prosperar por lo que ejecutoriado esta auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la excepciones previas de previas en el artículo 100 numeral 3 del C.G.P. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, casal 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y el numeral 6, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DEL DEMANDANTE, impetradas por la parte demandada, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **62** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Declaración De Pertenencia
<b>Demandante</b>	Margarita De Jesús Gómez Giraldo
<b>Demandado</b>	Personas Indeterminadas
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01042- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda

La señora **Margarita De Jesús Gómez Giraldo**, a través de apoderado judicial presentan proceso de PERTENENCIA en contra de las personas Indeterminadas y se indica que dicho bien inmueble no posee registro en instrumentos públicos de Medellín, por lo tanto, no tiene certificado de libertad y tradición, no tiene matrícula inmobiliaria.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 31 N° 43-34 apto 107, de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte, oficina que emitió certificado de CARENANCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- ⑩ El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- ⑩ No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- ⑩ No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- ⑩ No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- ⑩ Se dirige la acción en contra de INDETERMINADOS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y, por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Por la afirmación indicada se presume que este bien puede tratarse de un bien baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia, no existe el derecho a ganar por prescripción, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 062**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Prueba anticipada-interrogatorio de parte
<b>Solicitante</b>	Rafael Antonio Herrera Moncada
<b>Solicitado</b>	Catalina Urán Seguro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01043- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Admite prueba extraprocesal-interrogatorio de parte

En virtud de las perspectivas planteadas en el escrito genitor, cabe señalarse que las **PRUEBAS EXTRAPROCESALES**, se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso; así el artículo 184 del mismo Estatuto, regula el **INTERROGATORIO DE PARTE** que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste elinterrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materiadel proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretendaprobar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio del 2022, ladiligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma indicada con antelación en el microsítio del juzgado.

En consecuencia, para la práctica del interrogatorio Extraproceso a la señora **Catalina Urán Seguro**, se fija para **las dos (02) de la tarde (02:00 P.M.) del día lunes veintisiete (27) de febrero del año 2023.**

Se requiere al solicitante para que notifique a la absolvente en forma personal de la fecha y hora en que debe comparecer, adviértasele que en caso de no presentarse podrá ser declarada confesa si se trata de preguntas que sean asertivas y susceptibles de confesión en interrogatorio escrito (Art. 291 C.G.P.). aunado a ello, a los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Acorde con lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraproceso de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por el señor **Rafael Antonio Herrera Moncada**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso, que deberá absolver la señora **Catalina Urán Seguro**.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **lunes veintisiete (27) de febrero del año 2023, a las dos (02) de la tarde**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la absolvente el contenido de este auto en formapersonal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **Luis Fernando Acosta Mejía** identificado con tarjeta profesional No. 124.783., del C.S.J.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 062**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
<b>Solicitante</b>	Hugo León Vidal Macías
<b>Solicitado</b>	Roció Aguilar Pérez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01165 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **María Teresa Londoño Peláez**, en su condición de conciliadora en equidad invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 y demás, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho **se ejecute el acuerdo** conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegó el señor **Hugo León Vidal Macías** con la de señora **Roció Aguilar Pérez**, el día 20 de septiembre de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.5626 del 20 de septiembre de 2022 donde consta que fueron convocados por el señor **Hugo León Vidal Macías** (Convocante) **Roció Aguilar Pérez** (convocada), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, el día 31 de octubre del hogano, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente al señor **Hugo León Vidal Macías**; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes señor **Hugo León Vidal Macías** como arrendador y la señora **Roció Aguilar Pérez** arrendataria.

La solicitud proveniente de la señora **María Teresa Londoño Peláez**, en su condición de conciliadora en equidad de la concerniente entidad, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el 20 de septiembre de 2022 entre las parte enunciadas, relacionada con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, y copia de la respectiva comunicación, presentada en ese ente Conciliador, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación presentada informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación*

con un acta al respecto.” Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: “**CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO**.”

*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: “*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*”.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble que al señor **Hugo León Vidal Macías** interesado, el localizado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien la señora **Roció Aguilar Pérez**, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día 31 de octubre del 2022, la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el 31 de octubre de 2022, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, obligando a quien asistió a la audiencia, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

El ente conciliador que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°5626 del 20 de septiembre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación acta N°5626 del 20 de septiembre de 2022 se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 062**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Declaración de prescripción extintiva bien mueble
<b>Demandante</b>	María Idalia Monsalve Cardona Luz Marina Cardona
<b>Demandado</b>	Persona Indeterminada
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01184- 00</b>
<b>Síntesis</b>	<b>Inadmite demanda</b>

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan el cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**SEGUNDO:** Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **UWO-01**, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Barranquilla, con una fecha de emisión no superior a un mes.

**TERCERO:** Considerara aclarar los hechos de la demanda en forma tal que éstos sirvan de sustento a las pretensiones, precisando el día mes y año aproximado, desde el cual se materializo la aludida venta del vehículo objeto de esta acción.

**CUARTO:** Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el bien mueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la placa del mismo, deberá incluirse en el mandato, características de individualización detalladas del concerniente bien. Además, adecuar la referencia alusiva a un proceso ordinario.

**QUINTO:** Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de Placas **UWO-01**, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Barranquilla, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.

**SEXTO:** Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

**SÉPTIMO:** Para efectos de lo contemplado en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., debe indicarse, con especificidad, el lugar donde se ubica el vehículo de placa **UWO-01**. Bajo esta perspectiva, indagara la concerniente información con las entidades competentes y aportara constancia de tal resultado.

**OCTAVO:** Se servirá adecuar la demanda, en el sentido de incluir como extremo por pasiva de la Litis al comprador del bien mueble objeto de esta acción.

**NOVENO:** En el acápite de anexos, hace alusión a que se adoso el avalúo del bien mueble "*Avalúo del vehículo automotor según FACECOLDA*", no obstante, advierte esta agencia judicial que dicho documento no se encuentra dentro de lo aportado.

**DECIMO:** Se servirá determinar la cuantía del presente asunto conforme lo indica el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 del mismo estatuto procesal.

**UNDÉCIMO:** Complementará el acápite de notificaciones conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 *ibid.*, es decir, indicando la dirección electrónica de las partes.

**DUODÉCIMO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 062**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario

